



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aecsa S.A.
Demandado	Claudia Isabel Correa Cano
Radicado	05001 40 03 013 2023 01362 00
Auto	Interlocutorio No. 1718
Asunto	Rechaza Demanda por Competencia, Remitir a Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto)

Revisado el expediente, se procede a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso determina la cuantía de la siguiente manera:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

En el artículo 28 que se refiere a la competencia territorial dice:

(...) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que según lo indicó el demandante en el acápite de competencia y cuantía el lugar de cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Bogotá, por lo que el demandante determinó en dicho acápite que es el Juez Civil Municipal de Bogotá el competente para conocer del presente proceso conforme al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 numeral 3, del Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (reparto), y por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por **Aecsa S.A.**, contra **Claudia Isabel Correa Cano**, por este Juzgado carecer de competencia.

Segundo: Ordenar su remisión, a través de la Oficina Judicial a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto)**, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 075 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 10 DE MAYO DE 2024
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29f70f15183bff97657e748a54ab31a33f11b54a3975ec23240e3773162a1c84
Documento generado en 09/05/2024 01:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>